

Detalles – Creado en *Miércoles, 01 Junio 2011 18:00*

1. A partir de la segunda quincena del mes de julio se publicará la convocatoria a las elecciones que se celebrarán el primer domingo de noviembre y el sábado anterior en la sede del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, y el sábado anterior en las demás Juntas Receptoras si así lo acuerda el Tribunal Electoral. Posteriormente a esta fecha se entregará en la Secretaría del Tribunal Electoral los Formularios de Recolección de Firmas.
2. Desde el 1º de agosto y hasta el 31 de agosto de cada año, se recibirá la documentación correspondiente para la inscripción de papeletas.
3. Únicamente podrán hacer propaganda de cualquier tipo las papeletas que se encuentren debidamente inscritas ante el Tribunal Electoral.
4. La propaganda electoral terminará el día anterior de las elecciones, con excepción de la propaganda en los medios de comunicación colectiva, la que deberá ser suspendida dos días naturales antes de las elecciones.

CODIGO ELECTORAL

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA.

TÍTULO I

De los electores, del voto y de las condiciones de impedimentos para ser elegidos.

CAPITULO UNICO.

¿QUIÉNES PUEDEN VOTAR?

Artículo 1

¿QUIÉNES SON LOS ELECTORES Y CONDICIONES PARA SER ELEGIDOS?

Son electores los Odontólogos inscritos en el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica que se encuentren al día en todas sus obligaciones económicas con el Colegio el día de la elección, que no se encuentren suspendidos y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

FORMA EN QUE SE EMITE EL VOTO.

Artículo 2

El voto es un acto secreto, absolutamente personal, emitido en forma directa y ante una Junta Receptora o vía electrónica.

El Tribunal Electoral estará facultado para implementar formas electrónicas de votar, que permitan garantizar el acceso universal del voto a los colegiados.

Se faculta al Tribunal Electoral a implementar el uso del voto electrónico siempre y cuando, previo a la elección real, se haya verificado la seguridad del sistema de votación electrónica por parte de una empresa especializada.

EJERCICIO VÁLIDO DEL SUFRAGIO

Artículo 3

El Odontólogo ejercerá válidamente el derecho del sufragio por una única vez, en la Junta Receptora de la Sede Central o emitiendo voto electrónico.

PUESTOS A ELEGIR

Artículo 4.

Los puestos por elegir en cada elección son: en los años impares se elige Presidente, Vicepresidente y Dos Vocales y en los años pares se eligen Secretario, Tesorero y Fiscal.

Ningún profesional en odontología empleado del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica podrá tomar partido con alguna papeleta inscrita, ni ser candidato. Si desea hacerlo deberá renunciar al cargo en el momento en que la papeleta sea inscrita.

El Tribunal está facultado para analizar e investigar el expediente de cada uno de los integrantes de las diferentes papeletas, previo a aprobar su inscripción.

TITULO II DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I ¿CUÁLES SON LOS ORGANISMOS ELECTORALES?

Artículo 5

Los organismos electorales son:

- Tribunal Electoral.
- Juntas Receptoras.

DONDE SE INSTALAN LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

Artículo 6

La sede del Tribunal Electoral y las Juntas Receptoras será:

- Para el Tribunal Electoral la Junta Receptora será la Sede Central del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.
- Para las demás Juntas Receptoras la sede será la designada por el Tribunal Electoral.

CAPITULO II DEL TRIBUNAL ELECTORAL

SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7

El Tribunal Electoral, es un órgano independiente y autónomo de los demás órganos del Colegio, y a cuyo cargo está todo lo concerniente al proceso electoral.

Corresponde exclusivamente al Tribunal a convocar, organizar la dirección, vigilar la propaganda y todo lo relacionado con el sufragio, para lo cual puede nombrar delegados y cualquier otro tipo de personal de apoyo para el buen desempeño del proceso electoral.

La Asamblea General incluirá en el presupuesto general del Colegio una partida suficiente para que el Tribunal Electoral pueda cubrir todos los gastos en que se incurra por elecciones y destinar dentro de la partida una suma suficiente para que el Tribunal Electoral pueda hacer una campaña de motivación para las elecciones todos los años, para interesar a los colegiados a votar.

SERÁN DEBERES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 8

Deberá publicar e integrar por lo menos un mes antes de las elecciones:

- A. Los lugares de recepción de votos.
- B. Declarar integradas las Juntas Receptoras.
- C. Velar por el buen desempeño del proceso electoral y verificar que se desarrolle apegado a las Leyes y Reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

SU CONSTITUCIÓN

Artículo 9

El Tribunal Electoral estará constituido por cinco miembros propietarios elegidos por la Asamblea General del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y dos suplentes electos por el mismo Tribunal Electoral, quiénes suplirán a los propietarios en sus ausencias temporales y en las definitivas hasta no se haga el nuevo nombramiento, esta designación la hará el Presidente del Tribunal Electoral. Tanto los propietarios como los suplentes durarán en sus funciones cuatro años pudiendo ser reelectos en forma indefinida. Cuando un miembro propietario deje de ser miembro del Tribunal Electoral por cualquier motivo, el mismo Tribunal elegirá el sustituto por el resto del período. Los miembros del Tribunal Electoral serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria que se celebre en año impar cuando corresponda hacer la elección y tomará posesión de sus cargos el primer día hábil del mes de enero siguiente. Los miembros suplentes serán elegidos en la primera sesión que celebre el Tribunal Electoral en su nuevo período.

El Tribunal Electoral nombrará de entre sus miembros propietarios al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal I, los otros dos miembros suplentes sustituirán las ausencias temporales de los

propietarios. El Vicepresidente presidirá las reuniones del Tribunal Electoral en caso de ausencia del Presidente.

La condición de miembro, propietario o suplente, se perderá cuando el miembro del Tribunal Electoral deje de asistir a tres sesiones seguidas o cinco alternas durante el período para el que fuera electo y no haya presentado la correspondiente justificación en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día en que se celebró la sesión a la que no asistió.

Ninguno de sus miembros podrá tomar partido con alguna papeleta inscrita, ni ser candidato, para lo cual tendrá tiempo de renunciar, hasta el último día del mes de julio del año en que se deba hacer la elección.

CAPITULO III SUS OBLIGACIONES

Artículo 10

El Tribunal Electoral tendrá hecha por orden alfabético de apellidos, las listas definitivas de sufragantes (padrón electoral general regionalizado) que deberá entregarse con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación a la elección a las Juntas Receptoras y grupos contendientes. El odontólogo incorporado con posterioridad a la entrega, deberá aportar una constancia extendida por el Colegio con copia al Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral tendrá autonomía para decidir sobre cualquier situación que se presente en el transcurso del proceso electoral y que no esté contemplado en el Código Electoral, siendo sus decisiones de acatamiento obligatorio y no tendrán ningún tipo de recurso.

IMPRESIÓN Y ENTREGA DE PAPELETAS.

Artículo 11

El Tribunal Electoral ordenará imprimir las papeletas electorales en cantidad mayor a la cifra correspondiente del Padrón Electoral y tendrán como mínimo los siguientes requisitos:

- a.** Todas serán de igual forma, tamaño y con fotografía.
- b.** La lista de candidatos y el puesto a elegir irá en columna vertical para cada grupo contendor.
- c.** Debajo de la lista de cada grupo contendor habrá un cuadro donde se marcará el voto con una equis.
- d.** Las papeletas serán marcadas con un sello de color del Tribunal Electoral.
- e.** En su parte posterior tendrá las líneas impresas para las firmas del Presidente o el suplente de la Junta Receptora de votos y los Fiscales nombrados por los grupos contendientes.
- f.** Se decidirá la ubicación de los candidatos en la papeleta por sorteo en presencia de un representante de cada papeleta y ante inconformidades se aplicará el artículo 10.

¿QUÉ ES Y CÓMO DEBE HACERSE EL DOCUMENTO ELECTORAL?

Artículo 12

El documento electoral es donde debe consignarse la apertura, incidencias y cierre de votación. Constará de un Acta de Apertura, un Acta de Cierre de Votación y un Acta de Conteo de Votos y resultados de la elección.

ENVIO DE MATERIAL ELECTORAL A LAS JUNTAS RECEPTORAS.

Artículo 13

Cinco días hábiles antes del proceso electoral las juntas receptoras regionales deberán poseer el material electoral y la documentación (paquete electoral):

- a) Lista definitiva de electores regionales (padrón registro)
- b) Número de papeletas electorales equivalentes al número de electores (a juicio del Tribunal)
- c) Documento electoral.
- d) Lápiz tinta para la emisión del voto.
- e) Urna para la introducir el voto.
- f) Papel goma para el sellado de la urna.
- g) Sobre de manila para el envío de la documentación electoral al Tribunal Electoral.
- h) Documento Electoral Guía
- i) Hoja de inventario del material recibido.
- j) Cualquier otro que el Tribunal Electoral considere conveniente.

APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

Artículo 14

Las Juntas Receptoras por convocatoria del Presidente de esa Junta se reunirán una hora antes de empezar las votaciones, abrirán y contarán el material y documentación electoral.

Deberán comunicar al Tribunal Electoral cualquier faltante para que se subsane la omisión, la comunicación se hará por medio de correo electrónico de seguridad, a una cuenta que para tal efecto tendrá el Tribunal Electoral o en su defecto vía telefónica, si todo estuviera correcto se firmará la hoja de inventario a que hace referencia al artículo anterior.

CAPITULO IV DE LAS JUNTAS RECEPTORAS.

Artículo 15

Habrán Juntas Receptoras de votos en todos aquellos lugares que cuenten con Filiales Odontológicas inscritas en el Colegio como tal, en la sede del Colegio o en los lugares que el Tribunal Electoral designe.

Artículo 16

La Junta Receptora de votos de la Sede del Colegio de Cirujanos Dentistas estará integrada por el propio Tribunal.

Las Filiales tendrán la responsabilidad de nombrar un Presidente y un Suplente, para el proceso electoral, de acuerdo con el reglamento que la rige.

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

Artículo 17

Corresponde a las juntas receptoras de votos:

Designar un espacio adecuado para la emisión del voto secreto

- a. Recibir el voto de los electores.
- b. Hacer el escrutinio de votos recibidos
- c. Llenar un documento electoral.
- d. Comunicar el resultado del escrutinio al Tribunal Electoral por vía telefónica o correo electrónico y enviar el material electoral en sobre cerrado y firmado, por correo certificado a: Tribunal Electoral, Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, Apartado Postal No 698, San José o entregarlo personalmente en el transcurso de ocho días inmediatos.
- f. El encargado y responsable del material, documentación electoral y urna de votación será el Presidente de la Junta Receptora de votos o su suplente.
- g. Toda otra función que expresamente les encomiende este Código y el Tribunal Electoral.

FORMA EN QUE PUEDEN ACTUAR LAS JUNTAS RECEPTORAS.

Artículo 18

Las Juntas Receptoras iniciarán su labor con cualquier número de sus miembros que se presente, y si solo uno estuviese asumirá la función de

Presidente Ad-hoc, debiendo reportar en forma inmediata la situación al Tribunal Electoral y dejando la constancia respectiva en el documento electoral.

TITULO III DE LOS GRUPOS CONTENDORES.

CAPITULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 19

La organización del proceso electoral es libre, debiéndose sujetar únicamente a las disposiciones de este Código y las del Tribunal Electoral. Para la inscripción de una papeleta el Tribunal Electoral deberá recibir los siguientes requisitos en los días hábiles del mes de agosto:

- a) Integrantes de la papeleta, con nombre, apellidos, cédula de identidad, código de colegiado, fotografía tamaño pasaporte
- b) Ideología y Plan de Trabajo
- c) Signos externos y colores
- d) El nombre del Fiscal General y su suplente.
- e) En las Juntas Receptoras de provincia, podrán nombrar un fiscal con su suplente
- f) Una certificación del Fiscal del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, en que se certifique que los miembros que la integran están a derecho con todas las obligaciones que tienen para con el Colegio.

g) Que no han sido sancionados, los miembros de la papeleta, por ningún órgano del Colegio de Cirujanos Dentistas u otras instancias judiciales de la República de Costa Rica (Hoja delincuencia)

h) La papeleta debe presentarse con el Formulario de Recolección de Firmas, en el cual se consigna una lista no menor del 5% de los miembros activos del Colegio indicando su apoyo a la papeleta. En este formulario deben señalar el nombre, dos apellidos, número de código y firma de cada uno de los que apoyan dicha papeleta.

i) La lista debe presentarse en los Formularios de Recolección de firmas que suministrará el Tribunal Electoral. Cada formulario llevará hojas debidamente foliadas, que llevará el sello del Tribunal y la firma del funcionario que lo entregue y llevarán el siguiente encabezado:

**Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica
Tribunal Electoral**

Los suscritos miembros activos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica apoyamos a la siguiente papeleta para las elecciones que se celebrarán el de de

Cargos a elegir

Nombre del Candidato

j) Lista con los nombres de los Fiscales Generales y los Fiscales de Mesa deberán estar nombrados el día de inscripción de la papeleta.

k) Esta documentación se deberá entregar al Tribunal Electoral hasta el 31 de agosto inclusive (si fuese un día hábil).

TITULO IV
PROPAGANDA Y FISCALIZACIÓN

CAPITULO I
DE LA PROPAGANDA.

Artículo 20

Toda forma de propaganda se encuentra sometida a las siguientes disposiciones:

- a) En cualquier forma la propaganda debe ser presentada ante el Tribunal Electoral para que éste imparta su aprobación o desaprobación, la propaganda desaprobada no podrá hacerse pública. A esta disposición queda sometida también cualquier frase, título, etc., que se haya consignado dentro del programa de trabajo presentado ante el Tribunal Electoral, y se quiera destacar por separado durante la Campaña Electoral.
- b) El Colegio de Cirujanos Dentistas no podrá realizar ni patrocinar ninguna actividad un mes antes del día de las elecciones tanto dentro como fuera de sus instalaciones.
- c) Únicamente podrán hacer propaganda de cualquier tipo las papeletas que se encuentren debidamente inscritas ante el Tribunal Electoral.
- d) La propaganda electoral terminará el día anterior de las elecciones, con excepción de la propaganda en los medios de comunicación colectiva, la que deberá ser suspendida dos días naturales antes de las elecciones.
- e) Los grupos contendores no podrán utilizar en ninguna forma ni el escudo, ni los colores oficiales del Colegio.

f) Durante el proceso electoral ninguno de los grupos contendores podrá autoproclamarse como papeleta oficial.

g) Cada partido inscrito deberá tener uno o dos colores oficiales en su propaganda debidamente inscrito y autorizado por el Tribunal Electoral y no podrá ser igual al de las otras papeletas, ni los de la bandera de Costa Rica.

h) La propaganda se limitará a exponer los planes de trabajo, ideología dar respuesta a planteamientos de los colegiados y el currículum de los odontólogos que integran las diferentes papeletas.

i) No se permite ningún tipo de patrocinio de personas físicas o jurídicas públicas o privadas en la propaganda, ni la participación de éstas en el proceso electoral.

j) Los electores si pueden patrocinar cualquier tipo de propaganda o actividad y el Tribunal tiene facultades para recabar, investigar, fiscalizar, estos patrocinios.

k) Los partidos inscritos que incumplan con lo establecido en este artículo quedará automáticamente y en forma inmediata eliminada del proceso electoral, sin necesidad de resolución razonada del Tribunal Electoral.

l) Queda terminantemente prohibido fuera del período electoral que corresponda, cualquier tipo de proselitismo masivo, campaña pública como correos electrónicos o impresos masivos, redes sociales y similares por cualquier medio de comunicación.

CAPITULO II FISCALIZACIÓN

Artículo 21

Los grupos contendientes tienen derecho a fiscalizar el proceso electoral mediante personas debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral, que serán nombradas como Fiscales Generales.

Los Presidentes de las Filiales Odontológicas no podrán ser nombrados Fiscales ante el Tribunal Electoral.

Los Fiscales Generales y los Fiscales de Mesa deberán estar nombrados el día de inscripción de la papeleta.

FORMA EN QUE DEBEN EJERCER FUNCIONES.

Artículo 22

Los Fiscales Generales de los grupos contendores podrán participar de todo el proceso electoral el día de las elecciones.

ATRIBUCIONES DE LOS FISCALES.

Artículo 23

Los fiscales tienen derecho a:

- a. Hacer reclamaciones que juzguen pertinentes, por escrito ante el Tribunal Electoral, c días cinco hábiles después del escrutinio, quedando registro en el Acta Electoral.

- b. De permanecer en el recinto del organismo electoral mientras se cumpla con el artículo 21.

- c. A exigir de la Junta Receptora de votos certificación firmada del resultado de la votación.

PROHIBICIÓN DE MAS DE UN FISCAL.

Artículo 24

No se permitirá en el recinto de las juntas más de un fiscal por cada grupo. Si el propietario no asistiere o se ausentara, entrará el respectivo suplente.

¿CÓMO ACREDITAN SU PERSONERÍA LOS FISCALES?

Artículo 25

Los fiscales acreditarán su personería mediante tarjeta o certificación sellada por el Tribunal Electoral.

TITULO V CONVOCATORIA, VOTACION, ESCRUTINIO Y ELECCION.

Artículo 26

La convocatoria a elección la hará el Tribunal Electoral en la segunda quincena del mes de julio inmediato anterior a la fecha en que han de celebrarse éstas. Fecha en que se entregará la documentación pertinente.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

En cumplimiento de las disposiciones del Art. 26 del Código Electoral convoca a elecciones de que se celebrarán el primer domingo de noviembre y el sábado anterior en la sede del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, y el sábado anterior en las demás Juntas Receptoras si así lo acuerda el Tribunal Electoral.

De acuerdo con el artículo 19 las papeletas deberán presentarse ante el Tribunal para su inscripción así como su ideología, su plan de trabajo y sus signos externos para su respectiva aprobación, en los días hábiles del mes de agosto, ante la Secretaría del Tribunal Electoral.

Artículo 27

Las elecciones deberán llevarse a cabo el primer domingo de noviembre y el sábado anterior en la sede del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, el sábado anterior en las demás Juntas Receptoras si así lo acuerda el Tribunal.

Si solo se inscribiera una papeleta, se prescindirá de la elección, haciéndolo constar así el Tribunal Electoral ante la Asamblea General para que esta proceda conforme al artículo 40 del presente Código. En caso que no se presentara ninguna papeleta, el Tribunal Electoral convocará inmediatamente después del último día hábil del mes de agosto, a nuevas elecciones, dando un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, para proceder a la inscripción de papeletas.

Cuando la papeleta sea denegada por el Tribunal Electoral no podrá hacerse uso de la documentación presentada ante el Tribunal en el período que venció el último día hábil del mes de agosto.

CAPITULO II

LOCAL EN QUE SE EFECTUARAN LAS VOTACIONES.

Artículo 28

El local de las votaciones se acondicionará de modo que en una parte de él se establezca la Junta Receptora y en la otra, con todas las garantías necesarias para ejercer el derecho al voto en forma secreta por parte del elector.

El Tribunal Electoral o sus delegados tienen la potestad de distribuir los puestos de propaganda en los diferentes centros de votación.

COLOCACION DE LA URNA ELECTORAL

Artículo 29

Las urnas electorales se colocarán frente a la mesa de trabajo de la Junta Receptora, de modo que pueda tenerla bajo su autoridad y vigilancia.

HORA EN QUE SE EFECTUARAN LAS VOTACIONES

Artículo 30

Las votaciones deben efectuarse sin interrupción, durante el tiempo comprendido entre las ocho horas y las diecisiete horas del sábado y entre las ocho horas y las doce horas del domingo en la Junta Receptora del Colegio.

Para las Filiales Odontológicas previo acuerdo con el Tribunal Electoral y con cinco días hábiles de anticipación, podría ser el sábado de ocho horas a las diecisiete horas, con la posibilidad de trasladar la votación al domingo de ocho horas a las doce horas.

Para emitir el voto electrónico se aplicará el horario de las cero horas del día sábado hasta las doce horas del día domingo.

HORA EN QUE DEBEN PRESENTARSE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS.

Artículo 31

Los miembros de las Juntas Receptoras tienen la obligación de presentarse al local designado para la votación, el día de las elecciones a las siete horas, con el objeto de que la votación pueda iniciarse una hora después.

PROHIBICIÓN PARA INTERRUNPIR LA VOTACIÓN.

Artículo 32

Por ningún motivo se interrumpirá la votación ni se cambiará de local, ni se extraerán las papeletas depositadas en la urna, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, durante el horario establecido, salvo por algún motivo de fuerza mayor.

AUSENCIA DE ALGUN MIEMBRO DE LA JUNTA RECEPTORA.

Artículo 33

Si durante la votación se ausentara un miembro de la mesa, lo reemplazará su suplente. Si fuese el Presidente y no tuviese suplente, él nombrará un coordinador Ad-Hoc, entre los miembros de la Junta Receptora. Estas incidencias se deben anotar en el margen del Padrón-Registro.

COMO SE INICIA LA VOTACIÓN.

Artículo 34

Antes de iniciarse la votación, los miembros de la Junta que estén presentes procederán a revisar el material electoral a fin de consignar en el Documento Electoral el número de papeletas recibidas. Se llenarán los blancos restantes hasta completar el acta en donde se exprese la hora en que se inicie la votación.

COMO SE PROCEDE AL PRESENTARSE LOS ELECTORES.

Artículo 35

A cada elector se le preguntará su nombre y apellidos, si aparece en el padrón se exigirá la identificación, cédula de identidad, licencia de

conducir o carné del Colegio, para cotejar su número.

Si constare la identidad del elector, se le entregará la papeleta debidamente firmada por los miembros de la Junta (Presidente o Suplente de la Junta Receptora) y los Fiscales que se encuentren presentes.

Las firmas se estamparán en uno de los extremos al dorso de cada papeleta, de modo que quedan visibles al ser dobladas por el elector antes de introducirlos en la urna.

COMO PUEDE PROCEDER EL ELECTOR AL EMITIR SU VOTO.

Artículo 36

El elector pasará al local secreto, y emitirá su voto marcando con una equis en el recuadro que corresponda al grupo de su preferencia. Luego doblará la papeleta en cuatro tantos de modo que las firmas de todos los miembros de la Junta (Presidente o Suplente de la Junta Receptora) y los Fiscales queden visibles. Mostrará a los miembros las firmas e introducirá inmediatamente la papeleta en la urna. En caso que el elector por alguna razón abra la papeleta y muestre su voto, el mismo quedará nulo en forma inmediata.

Se podrá hacer el voto público en caso de incapacidad física del votante (acompañado), pero deberá hacerse en presencia de los miembros de la Junta Receptora de votos y de los fiscales de cada grupo participante, siempre y cuando estén presentes.

CASO DE QUE SE INUTILICE UNA PAPELETA.

Artículo 37

No podrá la Junta reponer ninguna de las papeletas que se inutilice. Estas papeletas inutilizadas deberán ser enviadas al Tribunal Electoral, razones por las cuales dichas papeletas fueron inutilizadas deberán indicarse en forma precisa en el documento electoral.

FORMA DE INDICAR EN EL DOCUMENTO ELECTORAL QUIENES HAN EMITIDO EL VOTO.

Artículo 38

Una vez emitido el voto, el Presidente de la Junta escribirá en el margen derecho del Padrón-Registro y en el renglón donde aparece el nombre del elector la expresión " si votó" e indicará al elector que firme.

COMO SE PROCEDE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.

Artículo 39

Terminada la recepción de votos según el horario, la Junta procederá de la manera y en el orden siguiente:

- a. Se anotará el número de electores que hubiere votado en el recuadro respectivo del acta del cierre de votación.
- b. Se anotarán las papeletas no usadas.
- c. Se escribirá en dorso de las papeletas no usadas la expresión sobrante y la firmará cualquier miembro de la Junta.
- d. Se abrirán las urnas y el Presidente revisará las firmas a las que se refiere el artículo 36.
- e. Se separarán las papeletas en grupos según sea el caso de votos nulos, votos en blanco y de diferentes grupos contendores.
- f. Se contarán los votos y se anotarán en el recuadro del acta final, consignando los datos que ella exija y firmarán esta acta todos los

miembros de la Junta (Presidente o Suplente de la Junta Receptora) y los Fiscales presentes.

g. El padrón registro, el material sobrante y toda la documentación electoral se colocarán en el sobre correspondiente.

h. Se comunicará el resultado por teléfono, fax o correo electrónico al Tribunal Electoral y se enviará el sobre según el artículo 17.

CAPITULO III.

OBLIGACIÓN DE INICIAR EL ESCRUTINIO A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN.

Artículo 40

El Tribunal Electoral, iniciará el escrutinio respectivo con el material electoral respectivo de su junta y sumará los datos enviados por teléfono, fax o correo electrónico de todas las juntas receptoras y tendrá el resultado provisional de las elecciones.

Después tendrá 8 días hábiles para revisar todo el material electoral y dar la Declaración de Elección.

Artículo 41

Una vez obtenido el resultado de las elecciones, éste se hará del conocimiento público y se presentará a la Asamblea General Ordinaria del primer domingo de diciembre.

La Asamblea General acatando la decisión de la mayoría o a las disposiciones del presente Código en el caso en que únicamente se presentara una papeleta, procederá a nombrar a los nuevos miembros de la Junta Directiva, de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Si en las elecciones se presentara empate, entre dos o más papeletas, así lo declarará el Tribunal Electoral y la Asamblea General Ordinaria a

celebrarse el primer domingo de diciembre procederá a la elección por votación secreta entre las papeletas que hubieran empatado. Si el empate persiste después de la primera votación hecha por la Asamblea General se tendrá por ganadora la papeleta encabezada por el candidato de mayor edad, sea el candidato a Presidente cuando se elige éste o el Secretario en la elección en que se elige éste.

Los electos serán juramentados en la misma Asamblea General por el Presidente del Tribunal Electoral o un miembro del Tribunal, sin ninguno de ellos estuviere presente serán juramentados por quien presida esa Asamblea General y tomarán posesión de sus cargos el 1º de enero siguiente.

En ausencia parcial o total de la Junta Directiva que impida formar quórum, el Presidente del Tribunal Electoral o quién lo sustituya convocará de inmediato a la Asamblea General únicamente para elegir los cargos vacantes por el resto del período. Actuarán como Presidente y Secretario de esa Asamblea General los miembros del Tribunal Electoral o quien los sustituya.

TITULO VI TRANSGRESIONES Y PENALIDADES.

CAPITULO UNICO.

Artículo 42

Todo colegiado que incumpla o viole cualquier disposición de este Código deberá ser acusado ante el Tribunal Electoral, el cual podrá someterlo a conocimiento y trámite del Tribunal de Honor del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Además el Tribunal Electoral puede de oficio someterlo al indicado Tribunal de Honor.

Artículo 43

El presente Código deroga en su totalidad el actual Código Electoral, sus reformas y cualquiera otra disposición de igual valor que se le oponga.

El presente Código Electoral fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria No.49 celebrada el 31 de mayo del 2011.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de junio del 2011.

Transitorio:

Artículo Transitorio: En las elecciones que se verificarán los días 03 y 04 de noviembre del dos mil doce, no se aplicarán o sólo se aplicarán en Junta Receptora de la Sede Central del Colegio, las siguientes disposiciones de este Código:

a) Artículo 8 – Los incisos a) y b) de este artículo se aplicarán únicamente en la Junta Receptora de la Sede Central. Los artículos 5, 6, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, y 40, se aplicarán únicamente en la Junta Receptora de la Sede Central.

b) Artículo 30, se adiciona con un párrafo final que dice: "Para emitir el voto electrónico se aplicará el horario de las cero horas del día sábado hasta las doce horas del día domingo."

Las presentes reformas y el Artículo Transitorio fueron aprobadas en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 9 de julio de 2012 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 147 del 31 de julio del 2012.